

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 769

Panamá, 27 de julio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de **Rafael Pérez Ferrari**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 1532-DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el **director médico general del Hospital Santo Tomás**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente judicial, el 28 de septiembre de 2007 el doctor Rafael Pérez Ferrari remitió al director médico general del Hospital Santo Tomás la nota 307/GASTRO/HST, a través de la cual formalizaba su recurso de reconsideración en contra de la nota 1412/DMG/HST de 26 de septiembre de 2007, en la que se le comunicó que el doctor Luis Lambraño había sido designado por la institución para ocupar el cargo de jefe encargado del Servicio de Gastroenterología hasta que se abriera a concurso dicha

jefatura. Al concluir la sustentación a este recurso, se observa que el doctor Pérez Ferrari utilizó un lenguaje poco apropiado para dirigirse a su superior jerárquico. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Lo antes expuesto trajo como consecuencia que el 19 de octubre de 2007, el director médico general, mediante la nota 1532/DM/HST-07, procediera a sancionar al actor con una amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la sección "Faltas Graves" del artículo 102 del reglamento general de recursos humanos del Hospital Santo Tomás. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En virtud de ello, el demandante luego de promover oportunamente los recursos legales a los que tenía derecho, acudió a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para demandar que se declare nula, por ilegal, la referida nota 1532/DMG/HST-07, originando de esta manera el proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 28 a 38 del expediente judicial).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a 21 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 42 y 43 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

III. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte demandante considera infringidos el inciso 10 del artículo 93 y el acápite 7 de la sección "Faltas Graves" del artículo 102, ambos del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás, en la forma que expone en las fojas 34 a 37 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al explicar sus conceptos sobre la supuesta infracción de las normas que invoca, puesto que del análisis de las constancias que

reposan en el expediente judicial, se infiere con toda claridad que al emitir la nota 1532/DMG/HST-07 del 19 de octubre de 2007, mediante la cual se sancionó con una amonestación escrita al doctor Rafael Pérez Ferrari, el director médico general del Hospital Santo Tomás se ciñó a lo establecido en el reglamento interno de recursos humanos aplicable a todos los servidores públicos de esta institución; habida cuenta que, según consta en la nota 307/GASTRO/HST, al concluir la sustentación del correspondiente recurso de reconsideración en contra de la nota 1412/DGM/HST de 26 de septiembre de 2007, el actor hizo uso de un lenguaje poco apropiado para dirigirse a su superior jerárquico, al manifestar lo siguiente:

“... Para que no vuelva a ‘meter la pata’, le estoy recomendando paralelamente, la compra, a un precio de B/.7.95 en la Librería Cultural Panameña, del clásico **MANUAL DE URBANIDAD Y BUENAS MANERAS del venezolano Carreño**. Lo exhorto a que lo adquiera, lo lea, lo aprenda, **lo practique en todo momento y lugar** y, no imite las prácticas de la narcodictadura militar y de los gobiernos seudodemocráticos que hemos padecido. Sólo así, practicando con el buen ejemplo, logrará usted recuperar autoridad moral en sus actuaciones como Director Médico”. (el resaltado es del actor). (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Por otra parte, también se advierte que el demandante fotocopió el contenido de la nota 307/GASTRO/HST, que le enviara al director médico general del Hospital Santo Tomás, las cuales fueron entregadas tanto a funcionarios como a personas extrañas a la institución (Cfr. fojas 2 y 43 del

expediente judicial); hechos éstos que denotan una clara infracción de uno de los deberes a los que se obligan los servidores públicos de esta entidad pública, en lo que respecta al trato cortés y amable que deben dar al público, a sus superiores, a compañeros y subalternos, sin emplear un vocabulario con expresiones despectivas y soeces, tal como lo dispone el acápite 10 del artículo 93 del reglamento interno de recursos humanos.

Si bien el actor no utilizó palabras obscenas ni soeces al sustentar su recurso, no puede obviarse el hecho que el doctor Pérez Ferrari, sin lugar a dudas, inobservó las reglas de respeto y de cortesía a que está sujeto todo subalterno cuando se dirige a un superior, situación que incluso trascendió a lo externo de la institución, al momento que personas ajenas al hospital recibieron una copia del contenido de la citada nota, hecho este que, sin mayor esfuerzo, sirva para demostrar que tal actuación afectó la imagen de la institución.

Lo antes expuesto, permite establecer que al emitir la nota 1532-DMG-HST-07, que constituye el acto acusado, la entidad demandada cumplió con los parámetros legales que establece el ya citado acápite 7 de la sección "Faltas Graves" del artículo 102 del mencionado reglamento interno, habida cuenta que al ser la primera vez que el actor cometía una falta disciplinaria grave, como la ya descrita en autos, lo que en derecho correspondía era sancionarlo con una amonestación escrita, conforme lo prevé esta disposición reglamentaria.

En consecuencia, estimamos que los cargos de violación aducidos por el actor a estas normas, carecen de todo sustento jurídico. Así solicitamos al Tribunal se reconozca al declarar que NO ES ILEGAL la nota 1532/DMG-HST-07 del 19 de octubre de 2007, emitida por el director médico general del Hospital Santo Tomás y, en consecuencia, deniegue las demás pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General